

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### RIOJANOS:

Los enemigos de la revolución de Setiembre son incansables: cuando un recurso les falta, cuando pierden un auxiliar, apelan á otros, y siempre maquinando, siempre trabajando contra los defensores de las libertades y de la patria, nunca les falta una socorrida calumnia, un soborno miserable, una confabulación criminal de que echar mano para ir entorpeciendo la marcha regeneradora del pais y del Gobierno.

Ahora propalan una especie absurda que es preciso desmentir: dicen que el Gobierno provisional ha resuelto el desarme completo de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la libertad; y para dar forma de verosimilitud á la calumnia, citan en apoyo lo ocurrido en Cádiz y Málaga, en donde algunos desgraciados, ó ilusos ó vendidos, han sido causa de las dos únicas dolorosas manchas que oscurecen el estandarte de nuestra gloriosa revolución. No es cierto, Riojanos: el Gobierno vé en la milicia ciudadana una garantía para la libertad, un escudo para el orden; el Gobierno sabe que tiene á su lado á la inmensa mayoría de los Voluntarios, y en ellos confía, y en ellos se apoyará siempre. Pero no quiere, ni podeis querer vosotros, ni puede querer nadie que se precie de honrado y liberal, que en medio de las filas del pueblo se escondan los enemigos del pueblo, los enemigos de la propiedad, los enemigos de todos los derechos sagrados de los ciudadanos; los que, por el hábito de darse á quien mejor los paga, quisieran que la revolución dejase hoy en sus manos un arma que poder mañana volver contra la revolución misma, si por un puñado de oro se la comprasen.

Ha sido necesario reorganizar la milicia en que, durante los primeros momentos del triunfo, entraron con

los más entusiastas los más audaces; ha sido necesario espurgar los pelotones de Voluntarios para arrancar de entre ellos á los que, no teniendo honra alguna, se invistieron por sí propios con la de formar entre los honrados que de veras aman la libertad y la patria. Esto ha hecho el Gobierno provisional, esto hace y seguirá haciendo, y esto desean que haga todos los legítimos defensores de la revolución de Setiembre.

Los que no merecen usar del derecho del sufragio por causas que avergüenzan; ¿cómo podrán figurar dignamente al lado de los Voluntarios de la libertad?

Riojanos: los que os digan que el Gobierno provisional intenta disolver la milicia ciudadana os engañan, os mienten para fines que ellos se sabrán y vosotros podeis adivinar fácilmente. El Gobierno quiere tan solo purificar, reorganizándolos, los batallones de los Voluntarios: así os lo afirma quien jamás ha faltado á la verdad para vosotros y para nadie; vuestro gobernador,

Federico Villalva.

Logroño 6 de Enero de 1869.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Con el fin de que en las próximas elecciones para Diputados á Cortes pueda el ejército usar del derecho que le concede el art. 10 del decreto de 9 de Noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para acreditar el derecho electoral de que trata el art. 11 del citado decreto deberán ser provistos todos los individuos del ejército, mayores de 25 años, de una cédula talonaria ajustada al modelo adjunto.

Art. 2.º La cédula de que trata el artículo anterior será expedida por el Jefe principal del cuerpo á todos los individuos del mismo que gocen del derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos la expedirán á los Generales y Brigadieres, Jefes principales de los cuerpos y demás que dependan directamente de su autoridad residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

Art. 4.º Los gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á los Jefes y Oficiales de reemplazo que residan en su provincia.

Art. 5.º A los Directores generales de las armas é institutos y Jefes superiores de las dependencias centrales corresponde expedir las cédulas electorales de los individuos que se hallen bajo su inmediato mando, con sujeción á lo prevenido en las dos primeras disposiciones; debiendo remitir una relación nominal al Capitan general respectivo para que pueda llevar la formalidad prevenida en el art. 11 de la citada ley.

Art. 6.º Las Autoridades militares ó Jefes de fuerzas deberán ocho dias antes de la elección pasar al Alcalde del pueblo en que las mismas residan una relación numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes, y á quienes por tener derecho electoral se les haya provisto de cédula, y una nota expresiva de su division entre las circunscripciones electorales; pues conforme al párrafo tercero del art. 10, si en la población hubiera dos ó mas, el Jefe de las fuerzas militares deberá dividir los electores bajo su responsabilidad entre las

circunscripciones por iguales partes á fin de que nunca voten 10 más en una que en otra.

Art. 7.º En obediencia á lo prevenido en dicho decreto, los militares se presentarán sin armas á emitir libremente su sufragio, á menos que no estén comprendidos en las excepciones de que trata el art. 138 del decreto referido.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes; en la inteligencia de que deberá procederse con la mayor actividad á la formación de los libros talonarios y expedición de cédulas para que con la anticipación debida se hallen terminadas las operaciones que han de preceder á las elecciones convocadas para los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, en cuyos dias encargo á todas las Autoridades y Jefes militares que dejen á todos los individuos del ejército que de ellos dependan la libertad indispensable para que puedan ejercitar su derecho sin traba de ningún género. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1868.

PRIM.

Señor....

Modelo del libro.

Sello de la dependencia ó cuerpo

LIBRO A.

Número 1.

de años

LIBRO A.

Número 2.

de años

SUFRAGIO UNIVERSAL.

Libro A. Núm. 1

de años

goza derecho electoral.

Madrid de de 186

V.º B.º Firma del Jefe del detall  
El Jefe principal. de la dependencia ó cuerpo

SUFRAGIO UNIVERSAL.

Libro A. Núm. 2.

de años

goza derecho electoral.

Madrid de de 186

V.º B.º Firma del Jefe del detall  
El Jefe principal. de la dependencia ó cuerpo

SUFRAGIO UNIVERSAL.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Siendo tan excesivos los daños que se cometen en los montes de este distrito por no contar con una guardería que vigile constantemente los terrenos cubiertos de arbolado, que de continuar así llegaría que desaparezcán por completo las maderas y leñas necesarias para la construcción civil, encontrándonos con una gran extensión de terrenos que para nada nos serviría mas que para aumentar los torrentes de los rios, esterilizar los preciosos terrenos de rivera, aumentar las sequías de verano y disminuir los caudales de agua y nieve que caen en los montes se deslizarán precipitadamente á los valles por no contener los terrenos plantas que las sujeten.

Para corregir el mal que nos aqueja y á fin de que no siga por más tiempo en tal estado de abandono tan importante riqueza de acuerdo con el parecer del Ingeniero Gefe del Distrito forestal de esta provincia que en el término preciso de 15 dias á contar desde la fecha de la publicación de esta circular en el Boletín oficial, propongan ternas para guardas á este Gobierno de provincia los Ayuntamientos que tengan montes comuneros.

Los que tengan montes de exclusiva competencia, procederán desde luego por sí mismos al nombramiento de sus guardas dando parte á este Gobierno de provincia de las personas en quien haya recaído á fin de ponerlo en conocimiento del Ingeniero Gefe para que obre los efectos correspondientes.

Logroño 2 de Enero de 1869.

El Gobernador,

Federico Villalva.

D. Idefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el dia veinte y dos de Enero próximo y su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de las dos fincas que á continuación se espresan, y son á saber:

1.ª Una heredad huerta, de cabida de siete fanegas y ocho celemines de tierra, equivalentes á una hectárea, sesenta y ocho áreas y cuarenta y tres centiáreas, situada en término de la Manzanaera, jurisdicción de esta capital, con ciento setenta y tres árboles frutales, lindante por Oriente el Marqués de San Nicolás, por mediodía D. José María Fernández, por Poniente D. Vicente Fernández Urrutia y el camino de la Manzanaera y por Norte D. Dionisio Santa Cruz, tasada con la noria, estanque y demás pertenecidos en la cantidad de cinco mil es-

culos . . . . . 5000, »

2.ª Y una heredad viña y olivar, situada en término de Cuesta Munilla, de la misma jurisdicción, de una fanega de tierra, equivalente á veinte áreas y noventa y siete centiáreas, la cual tiene cincuenta y cuatro olivos, doce árboles frutales y ciento cincuenta cepas, lindante por Oriente con senda disfrutadera, por Poniente con el río del barranco, por Mediodía otra de Lorenzo Cuartango y por Norte otra de Leoncio Saenz, tasada en doscientos treinta escudos . . . . . 230, »

Cuyas fincas adjudicadas á D.ª Natividad Perez y Perez, por fallecimiento de su padre D. Pedro Perez Corcuera, he acordado anunciar en venta bajo el tipo de la tasación de las mismas, resultando como resulta el motivo, necesidad y utilidad de proceder á su enajenación. Dado en Logroño á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Idefonso S. Millan.—Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

Hago saber: que en los autos de tercera de dominio y preferencia promovidos por D. Julian Martínez y consortes, vecinos de Clavijo, representados por el Procurador D. Venancio Muro, á los bienes embargados á D. Manuel Cabezon, vecino que fué de dicho Clavijo, para pago de sesenta y seis escudos setecientos milésimas que era en deber á D. Pedro Nieto, vecino de Rivafrecha, ha dictado la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Logroño á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Idefonso San Millan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de tercera de dominio y preferencia promovidos por D. Julian Martínez y consortes, representados por su procurador D. Venancio Muro, sobre bienes embargados á D. Manuel Cabezon, vecinos de Clavijo, y de la otra D. Pedro Nieto, vecino de Rivafrecha, éste en rebeldía, y

Resultando, que habiendo solicitado D. Pedro Nieto, auto conciliatorio el once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, para que D. Manuel Cabezon, le satisficiera sesenta y seis escudos setecientos milésimas, que este le adeudaba de dos recibos y una cuenta, confesó en él ser cierta dicha deuda, ofreciendo pagarla para el veintinueve de dicho mes, conviniendo en ello ámbas partes.

Resultando, que no habiendo cumplido con lo convenido en dicho auto conciliatorio, se espidió mandamiento de embargo que tuvo lugar el diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, sobre una casa corral, pajar y otras varias heredades que habia estado poseyendo dicho Manuel Cabezon hasta su defunción ocurrido ántes de hacer dicho embargo.

Resultando que anunciadas dicha casa y heredades en venta, se personó D. Julian Martínez y otros alegando, que como herederos de Ursula Rubio, que habia fallecido el veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve, bajo el testamento y codicilo que otorgó el veinte y siete de Febrero y primero de Agosto de mil ochocientos veinte y siete, les correspondia la casa embargada, la que también se hallaba afecta como hipoteca anterior á dicho embargo, para pago de un crédito de ciento cincuenta escudos, en favor de D. Julian Breton, vecino de Leza, cuya obligación habia sido transmitida al D. Julian Martínez, D. Juan Pablo y D. Angel Zorzano, mediante haber hecho pago al acreedor de la referida cantidad y costas, según escritura de cesion de primero de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Resultando, que conferido traslado á la parte de D. Pedro Nieto y ejecutado no se personaron, y acusada la rebeldía y hecha saber á los interesados, tampoco se personaron, por lo que se mandó seguir los autos con los Estrados del Tribunal por auto de primero de Abril de mil ochocientos sesenta y siete

Resultando, que no habiéndose solicitado ni articulado prueba por ninguna de las partes, se espuso por la del Procurador Muro que se tuviese por suficiente la que consta de los documentos presentados con la demanda, en atención á que por ninguno se habian contradicho.

Considerando, que según los documentos presentados y no contradichos con el exento de demanda, la casa sita en Clavijo, calle del Arrabal, se tenia cedida en usufructo por la Ursula Rubio á Manuel Cabezon y su muger Antonia Lerdo, y despues de la muerte de estos, pasase la propiedad á todos sus cinco hijos, incluso el Manuel, á quienes se adjudicó por quintas partes la referida casa, en la que habido sucediendo los respectivos herederos, siendo estos los demandantes, en representación de sus respectivas mujeres.

Considerando que el crédito por el que fué embargada la referida casa, aparece posterior al que con hipoteca á la misma tenia D. Julian Breton, y fué cedido con las mismas condiciones al demandante y compañeros por lo que siendo primero en tiempo, y constante su crédito de escritura pública y con hipoteca espresa, debe ser preferido en el pago con el producto de los bienes enagenados.

Considerando, que enagenada la quinta parte de casa que pertenecia al deudor Manuel Cabezon, el pago de la calle de la villa, la quinta parte de la bodega de la misma calle, y las heredades del Plano, Regajo, Fuestelombo, y cumbre del Pajugillo, en dos mil ciento ochenta y cuatro reales, debe ser satisfecho con preferencia el crédito del demandante, por la cantidad de mil quinientos reales que le cedió D. Julian Breton y ochocientos ochenta y dos de costas, según escritura de primero de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

FALLO: que debo declarar y declaro haber lugar á la tercera de dominio interpuesta por D. Julian Martínez y consortes á las cuatro quintas partes de la casa embargada, y de derecho preferente sobre la otra quinta parte de casa y bienes enagenados y que quedaron sin enagenar del embargo hecho de los bienes de la pertenencia del deudor Manuel Cabezon. Así por esta mi sentencia, sin hacer especial condenación de costas, la que se publicará en los Estrados y en el Boletín oficial, al tenor de lo dispuesto en el artículo ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Idefonso San Millan.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Idefonso San Millan Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en Logroño á los mismos catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Rafael Nágera.

Dado en Logroño á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Idefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nágera.

Hago saber: Que en el dia diez y nueve de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que á continuación se espresan sitas en la villa de Sojuela, pertenecientes al

concurso necesario de bienes de D. Pedro Padilla, vecino de dicha villa, á saber:

1.ª Una heredad en término de S. Julian, de cabida de dos fanegas, lindante al Oriente, camino, Mediodía Evaristo García, Poniente Carlos la Barra y Norte camino, tasada en treinta y seis escudos. . . . . 36, »

2.ª Otra en el mismo término, de cabida de una fanega, linda Oriente camino, Mediodía Gregorio Romero, Poniente camino de Val, y Norte camino de Entrena al monte, tasada en diez y ocho escudos . . . . . 18, »

3.ª Otra en término de las Yuntas, de cabida de una fanega, linda Norte Carlos Romero, Mediodía Victor Fernandez, Oriente camino y Poniente Laureano Fernandez, tasada en treinta y cinco escudos . . . . . 35, »

4.ª Otra en la Dehesilla, de cabida de tres fanegas, linda Oriente Dominica Perez, Mediodía Gregorio Romero, Norte herederos de Manuela Romero y Poniente Agueda Fernandez, tasada en ochenta y cuatro escudos. . . . . 84, »

5.ª Una heredad que ha sido viña, de una fanega en la Catera, linda Oriente José Barragan, Mediodía Victoriano Ulecia, Norte Ramon Romero, y Poniente Raimundo Romero, tasada en seis escudos . . . . . 6, »

6.ª Otra de cabida de fanega y media, en el Acebo, linda Oriente Victor Fernandez, Mediodía río del término, Poniente y Norte herederos de Ventura Romero, tasada en veinte escudos . . . . . 20, »

7.ª Y un pajar en las eras Altas, señalado con el número diez, linda por la izquierda camino, por la espalda herederos de Celstino Romero y por la derecha Félix Padilla, tasado en veinte y cinco escudos . . . . . 25, »

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el dia y hora señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Idefonso S Millan.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

NUMERO 7.

D. Eustaquio Echave, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Hago saber: Que por haber renunciado D. Manuel Pangua el oficio de Procurador de este Juzgado y haberle sido admitida la renuncia por la Superioridad, ha cesado en el desempeño de dicho cargo

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que tengan que hacer alguna reclamación por responsabilidad contraída en el ejercicio del referido oficio, acudan á este Juzgado dentro del término de quince dias.

Dado en Haro á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eustaquio Echave.—Por su mandado, Dionisio Guilarte.

Logroño: Imp. de Manchaca.